



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2005-0807.

Demandante: TERESA DE JESUS PEREZ DE PUERTA

Demandada: PROTECCION S.A

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **TERESA DE JESUS PEREZ DE PUERTA** en contra de **PROTECCION S.A**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos M.L. (\$ 454.263.00); en segunda instancia no se condenó en costas y en casación se fijaron como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$ 4.400.000.00)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos M.L. (\$ 454.263.00); en segunda instancia

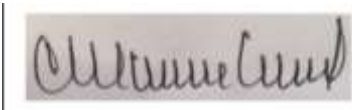
no se condenó en costas y en casación se fijaron como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$ 4.400.000.00)

.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$.	454.263.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0. 00
Agencias en derecho Casación	\$	...4.400.000.00
Otros gastos	\$	0. 00
Total.....	\$	4.854.263.00

Total Costas y Agencias en derecho de Cuatro Millones Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos M.L. (\$ 4.854.263.00)).

Las costas estan a cargo de la parte Demandante y a favor de PROTECCION S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f67ffba6dacfe911d9a6880e6f14be533f547a1f849c039e4ac3584a82b7b3

Documento generado en 03/09/2021 11:28:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2013--126 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la sala de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANGELA MARIA BEDOYA OSPINA, MARIA CONSUELO ECHEVERRY ECHEVERRY, JUAN ESTEBAN MARTINEZ ECHEVERRY Y JOHAN ESTIVEN MARTINEZ LOPEZ** contra **COLPENSIONES**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandantes **MARIA CONSUELO ECHEVERRI ECHEVERRI** y a cargo de **COLPENSIONES**, se fija la suma de **\$3.280.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE MARIA CONSUELO ECHEVERRY ECHEVERRY Y A CARGO DE COLPENSIONES:

Agencias en derecho primera instancia**\$3.280.000,00**

Agencias en derecho segunda instancia**\$454.263,00**

Otros gastos....**\$-0-**

TOTAL:.....**\$3.734.263,00**

SON TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE MARIA CONSUELO ECHEVERRY
ECHEVERRY Y JUAN ESTEBAN MARTINEZ ECHEVERRY Y CARGO DE
ANGELA MARIA BEDOYA OSPINA:**

Agencias en derecho primera instancia	\$-0-
Agencias en derecho segunda instancia	\$454.263,00
Otros gastos....	\$-0-
TOTAL:	\$454.263,00

**SON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS
SESENTA Y TRES PESOS M.L**

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la
secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo
dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas
de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las
presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d002d71a5461a1a8b56d502d958382dcdbbdcebd779134bd1e4f21989a3db4ae

Documento generado en 21/09/2021 03:34:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2015-0442

Demandante: IVAN DARIO GOMEZ PALACIO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

En el presente proceso ordinario laboral, el apoderado de Protección S.A., solicita aclaración del auto del 03 de marzo del año 2020 el cual liquida y aprueba las costas procesales, toda vez que, según el memorialista, en dicho auto se indica que las mismas están a cargo de Colfondos y de Protección, y en otra parte se indica que están a cargo de Porvenir y Colfondos. Por otra parte, la apoderada de Colfondos S.A. solicita aclaración frente a cargo de quien están las costas y en qué porcentaje.

Ahora, escuchado el audio de la sentencia proferida esta Agencia Judicial y por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, se desprende que, frente a las agencias en derecho, tanto en primera como en segunda instancia, las mismas deben ser asumidas por parte de Colfondos S.A. y Protección S.A. en un 50% cada una. Se deja claridad que lo indicado frente a Porvenir S.A. fue por error involuntario, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Ahora, la apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 03 de marzo de 2020, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas, indicando que, en caso de que las costas procesales a cargo de Colfondos S.A. sean en la suma de \$3'906.210.00, dicho valor no resulta ajustado a derecho, toda vez que es muy superior a lo dispuesto en el acuerdo 1887 de 2003, el cual establece para las obligaciones de hacer, un máximo de 4 smlmv.

Ahora, en virtud de lo dispuesto anteriormente en la aclaración del auto del 03 de marzo de 2020, en lo relativo a que la suma de \$3'906.210.00 debe ser asumida por Colfondos S.A. y Protección S.A. en un 50% cada una, y que la parte recurrente somete su reparo a que dicha suma deba ser asumida en un 100% por su representada, no habrá lugar a decidir sobre el recurso interpuesto. Al respecto, indica la memorialista lo siguiente, “En segundo lugar, y en el entendido que la liquidación de las costas procesales a cargo de Colfondos S.A., sea la suma de \$3'906.210.00, me permito interponer, el recurso de reposición, en subsidio apelación (...).” Es por lo anterior, que al haberse aclarado el valor de las costas en primera instancia que debe asumir Colfondos S.A., este Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto del 03 de marzo de 2020.

Así las cosas, se dispone EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE previa cancelación en el registro respectivo. Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dca945d750b81c400a939d067416fb32d887be841c6bb08893699ba280f11e5

Documento generado en 20/09/2021 10:21:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2016-0031

Demandante: JUAN GUILLERMO VELEZ TRUJILLO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Teniendo en cuenta que, mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 30 de julio de 2021, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando que, el Acuerdo 1887 de 2003, el cual es el aplicable al caso en concreto, para eventos como el que nos convoca de obligaciones de hacer, que en este caso radica en trasladar la totalidad del valor de los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones, junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos, concede la facultad al Juez de moverse entre 1 y 4 smlmv, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola en dicho rango; es por ello que solicita se reponga el auto en cuestión, en subsidio que se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho en este proceso, el acuerdo aplicable es el 1887 de 2003, pero por error involuntario en el auto se indicó que era el PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este Despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, esto en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho resaltar que, le asiste razón a la apoderada de

la AFP PORVENIR en que se debe disminuir el valor de las mismas, toda vez que los límites entre los cuales se debe mover el Despacho, según el Acuerdo 1887 de 2003, el cual es aplicable al caso en concreto, es entre 1 y 4 smlmv tratándose de una obligación de hacer. Por lo anterior, se repondrá el auto que liquida las costas y las agencias en Derecho.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de julio de 2021 mediante el cual se efectuó la liquidación de costas.

SEGUNDO: MODIFICAR las costas en primera instancia en la suma de Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos (\$3´124.968.00), las cuales se encuentran a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante.

TERCERO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho se dispone EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE previa cancelación en el registro respectivo. Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f467c10b380de1201ddd326684be4ed92f6938163498598c53f78f1e987b97

Documento generado en 20/09/2021 10:21:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-1150
Demandante: LUZ ELENA MENESES GARCIA
Demandado: COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. Y
AFP PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandada “AFP PORVENIR S.A.”, presenta recurso de reposición frente al auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016. para eventos como el que nos convoca de condena a obligaciones de hacer, que en este caso radica en trasladar la totalidad del valor de los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos, concede la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí plasmados, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola; es por ello que se debe tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que en el caso de autos, se ordenó a la afp trasladar la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante a COLPENSIONES junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos a que hubiere lugar, no existió obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón a la apoderada de la AFP PORVENIR para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 SMMLV, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de junio de 2021 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por LUZ ELENA MENESES GARICA contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A. y AFP PORVENIR S.A., en la suma de **\$3'280.000.00..**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 21 de junio de 2021, notificado por estados del 25 de junio del mismo año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2523630f452d47599c25ce9bdcbf75bc691697dd93128da2b676e2b972cf6cc2

Documento generado en 20/09/2021 08:22:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Demandante: ADRIANA CECILIA MARTINEZ

Demandada: PROTECCION

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003736235 por valor de \$ 1.560.000, correspondiente al pago de costas procesales consignadas por la demandada PROTECCION, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se requiere a la parte solicitante para que aporte copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificación bancaria de la cuenta en caso de solicitar pago con abono a cuenta.

Se le informa a la parte interesada que la orden de pago se hará efectiva el viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-00228

Demandante: LEON JAIRO ARBOLEDA ARBOLEDA

Demandada: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LEON JAIRO ARBOLEDA ARBOLEDA** en contra de **COLPENSIONES**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Doscientos Mil Pesos M.L. (\$ 200.000.00); Las agencias en derecho en segunda instancia se fijaron en la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiseis Pesos M.L.(908.526.00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

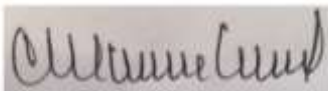
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia la suma de Doscientos Mil Pesos M.L. (\$ 200.000.00) y las agencias en derecho en segunda instancia se fijaron en la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M.L.(908.526.00).

Agencias en derecho 1ra instancia	\$.	200.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	908.526.00
0. 00		
Agencias en derecho Casación	.\$.	0.00
Otros gastos	\$	0. 00
Total.....	\$	1.108.526.00

Total Costas y Agencias en derecho de Un Millon Ciento Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M.L. (\$ 1.108.526.00).

Las costas estan a cargo de la parte Demandante y a favor de COLPENSIONES.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb4724142bd7548f38c740f2f1b0b5c67bf8ac57248eb3d5fada59a8963f2

Documento generado en 03/09/2021 11:28:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0387

Demandante: SANDRA MARCELA MEDINA ZAPATA

Demandada: AMTEX S.A.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante Sandra Marcela Medina Zapata presenta recurso de reposición frente al auto del 24 de junio de 2021 mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando que, el Despacho, dentro de la audiencia celebrada el día 18 de julio del año 2018, resolvió excepción previa propuesta por la demandada, la cual no prosperó, por lo que se condenó en costas en un salario mínimo legal mensual vigente, valor que se omitió incluir en la liquidación de costas realizada por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen que el recurrente fija principalmente su reparo en la no inclusión de las costas impuestas a cargo de la sociedad Amtex S.A. en audiencia celebrada el día 18 de julio del año 2018, esto al no prosperar la excepción previa propuesta, por lo que encuentra este Despacho que efectivamente se pretermitió en la liquidación efectuada, las costas procesales impuestas a cargo de la sociedad Amtex S.A. en la suma de 1 SMLMV para el año 2018, equivalente a \$781.242.00

Por consiguiente, se modificará el auto que liquida las costas procesales en lo siguiente:

La suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos (\$454.263.00) a cargo de cada una de las demandantes y en favor de la demandada, en segunda instancia en la suma de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803.00), las cuales se encuentran a cargo de cada

una de las demandantes y en favor de la demandada. Y en la suma de Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$781.242.00) las cuales están a cargo de Amtex S.A. y en favor de la parte actora.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de cada una de las demandantes y en favor de la demandada AMTEX S.A; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de Sandra Marcela Medina Zapata.....	\$454.263.00
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de Rosa Elena Martinez.....	\$454.263.00
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de Sandra Marcela Medina Zapata	\$877.803.00
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de Rosa Elena Martínez	\$877.803.00
Otros gastos	\$0,00
Total Costas y Agencias en derecho a cargo de Sandra Marcela Medina Zapata.....	\$1'332.066.00
Total Costas y Agencias en derecho a cargo de Rosa Elena Martínez	\$1'332.066.00

Costas y agencias en derecho que estarán a cargo de AMTEX S.A. y en favor de la parte actora, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho a cargo de Amtex S.A.....	\$781.242.00
Total Costas y Agencias en derecho a cargo de AMTEX S.A.....	\$781.242.00

Por tanto, esta judicatura habrá de reponer el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de junio de 2021 mediante el cual se efectuó la liquidación de costas.

SEGUNDO: En consecuencia las costas quedan fijadas así: en primera instancia en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos (\$454.263.00) a cargo de cada una de las demandantes y en favor de la demandada, en segunda instancia en la suma de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803.00), las cuales se encuentran a cargo de cada una de las demandantes y en favor de la demandada. Y en la suma de Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$781.242.00) las cuales están a cargo de Amtex S.A. y en favor de la parte actora.

TERCERO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho se dispone EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE previa

cancelación en el registro respectivo. Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57953d734d074e4c2db8c256f0eaef0a1b6da5eb1524fe354bbac75f35583742

Documento generado en 17/09/2021 07:34:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2019-0055

Demandante: FANNY DEL SOCORRO MORALES DE DUQUE
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, en la contestación de la demanda realizada por la profesional en derecho Stephania Yepes Vega, como apoderada judicial de la señora Elizabeth Vélez, quien hasta ese momento representaba los intereses de la menor María Fernanda Duque Vélez, solicita que se vincule a la señora Elizabeth Vélez al presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

En atención a lo manifestado en la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la señora Elizabeth Vélez, quien representaba los intereses de la menor María Fernanda Duque Vélez, se observa que se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por activa a Elizabeth Vélez.

En virtud de la solicitud realizada y al poder conferido, se tiene a Elizabeth Vélez como **notificada por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y se le corre traslado por el termino de diez (10) días para que presente demanda, indicándole que deberá conferir nuevo poder, esta vez en su nombre y representación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9d95bfd2e9b4618a2f2931ef42c03af4ff073b2b86c3eca9d02f2c595b
f45f0**

Documento generado en 17/09/2021 08:00:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2019-0582

Demandante: JAIRO DE JESÚS MARTINEZ BETANCUR

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documento 06 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COLPENSIONES con su respectivo poder, es procedente tener a **COLPENSIONES** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES** y de **PORVENIR S.A.**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 22 de junio de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de COLPENSIONES a ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. y en favor de PORVENIR a LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7d01a470ee48a6a04679139205ebd019758e8c7763f92cdca1941946
60bbd1a**

Documento generado en 17/09/2021 07:34:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2020-0031

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CLARA BERNARDA ATEHORTUA MORALES contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES dentro del término legal dio respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda por parte de la demanda COLPENSIONES.

Se le reconoce personería para actuar al abogado ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO portador de la T.P 262-589 del C.S de la J, y se acepta la sustitución a la abogada MELANY NIEVES TAMAYO con t.p nro. 257-033 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES.

La codemandada **AFP PORVENIR S.A** fue notificada a través de la secretaria del Despacho desde el 25 de agosto de 2021, confirmándose lectura de dicha notificación el 26 de agosto de 2021 a las 7:32 a.m **Y DENTRO DEL TERMINO DEL TRASLADO NO DIO REPUESTA A LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para continuar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d1bdea07cbf5aeea248ecbf55e8dfcdae98ab3d6e08702f4513c4350d317**

Documento generado en 21/09/2021 03:34:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2020-0140

Demandante: WILLIAM DE JESUS VILLA RAMIREZ

**Demandado: EL EQUIPO DEL PUEBLO SA, DEPORTIVO INDEPENDIENTE
MEDELLIN S.A. y COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documento 09, 18 y 19 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COLPENSIONES y del EQUIPO DEL PUEBLO S.A. con su respectivo poder, es procedente tener a **EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. y COLPENSIONES** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte del **EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. y COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de COLPENSIONES a ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. y en favor del EQUIPO DEL PUEBLO S.A. a la profesional en derecho LILIANA BETANCUR URIBE con T.P. 132.104.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d2823f77cfcf2e6002dd667f1495250e391bacf11d3442be9fc64accad
46ed6**

Documento generado en 17/09/2021 07:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	20 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Hora	11:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	224
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA EUGENIA AGUDELO ACOSTA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.449.859

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN ESTEBAN ALVAREZ VILLA
TARJETA PROFESIONAL	199-282 Del C.S. De La J.

APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA
TARJETA PROFESIONAL	270-475 del C. S. de la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201-985 del C. S. de la J.

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA	
DECISIÓN: CONCEDE. CONDENA A AFP PORVENIR S.A. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.	

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en \$3.634.000,00.	

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10° de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y

NO		sustentado el recurso de apelación por todas las partes. Se concede el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	--	--

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

LINK AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5d028f78-5e65-43ce-b730-0856a8f4454d?vcpubtoken=3ece3428-b956-451f-85e8-1ed351bd5c9e>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4d13d87f11cace958cde90499889dce0783a4483c0c21787c973ab2da56b1a9
Documento generado en 20/09/2021 08:22:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2020-0273

Demandante: DEYANIRA AGUDELO MARIN
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 19 y 20 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COLPENSIONES con su respectivo poder, es procedente tener a **COLPENSIONES** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 08 de junio de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de COLPENSIONES a ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2de33a831e54efab02662243f0c824453e8a94e260dbad00df176b0129
f32f1b**

Documento generado en 17/09/2021 07:34:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0312

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 27 de octubre del 2020, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FRANK AYALA IBARGUEN** contra **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a los demandados. Tal orden se imparte por autorización del numeral cuarto del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de notificar. La sanción será equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Legal Vigente a cargo del apoderado.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado DEIBYS STIVENTS ALVAREZ RIOS portador de la T. P. N° 224.635 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante.

Se requiere al profesional en derecho DEIBYS STIVENTS ALVAREZ RIOS para que en lo sucesivo continúe enviando los memoriales de forma legible, toda vez que los escritos presentados son nebulosos, lo que puede llevar a las partes o al Despacho a confusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26955cd674cee966bbc0a10835b927d307aeb09d217f8ad5839fb1a1d596cc68

Documento generado en 17/09/2021 07:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0325

DEMANDANTE: JUANPABLO ELORZA GOMEZ

**DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES “PAR”, ISS
EN LIQUIDACION**

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el 30 de agosto de 2021, en el cual solicita el retiro la demanda, el despacho encuentra que a la fecha no se le ha dado tramite a la presente Ejecución, por lo que se autoriza el retiro de la demanda

CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e481e4b9d9e26365f32fb6ad1f5eecb0ee9631c18157b140cf1dec244b16299

Documento generado en 20/09/2021 08:22:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0406

Demandante: DUBER DE JESUS PINEDA HOLGUIN

**Demandada: FABRICATO S.A.- COOPERATIVA DE TRABAJADORES
TEXTILEROS- COOTTEXCON**

En el proceso Ordinario Laboral, teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 04 de febrero de 2021; se RECHAZA la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59b01e5fefe90df7495453f82b2d283e7823ecba57b972171a8967d40837878

Documento generado en 17/09/2021 07:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0052

Demandante: JOHAN ALEXI ECHAVARRIA RESTREPO

Demandado: EDATEL S.A. E.S.P. y PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 16 y 18 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de EDATEL S.A. E.S.P. con su respectivo poder, es procedente tener a **EDATEL S.A. E.S.P.** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **EDATEL S.A. E.S.P.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de EDATEL S.A. E.S.P. al profesional del derecho **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI** portador de la T.P. n° 97.305 del C.S. de la J.

Finalmente se requiere a la parte actora para que realice la notificación a PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d731fcf413da552170b372bfc33131b73aecea6f4f689af5cbef94c99
5f1c3

Documento generado en 17/09/2021 07:34:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0101

Demandante: SERGIO IVAN LUGO CAÑAS
Demandado: CONCONCRETO S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documento 15 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de CONCONCRETO S.A. con su respectivo poder, es procedente tener a **CONCONCRETO S.A.** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **CONCONCRETO S.A.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 15 de junio de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de CONCONCRETO S.A. a SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ con TP 15.793 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**351b3f3a2432cc37648a4c3cd41a8cb181f40fd75e5f68fd6daafc17c43
0974c**

Documento generado en 17/09/2021 07:34:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0150

Demandante: EDWIN GUSTAVO IBARRA ZULETA
Demandado: COOTRASANA - COOPERATIVA DE
TRANSPORTES SAN ANTONIO

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documento 06 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COOTRASANA con su respectivo poder, es procedente tener a **COOTRASANA** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte **COOTRASANA**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 29 de junio de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de **COOTRASANA** al profesional en derecho **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA** con T.P. 38.729 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**111733917235edd76d3aa2d113056396cd788d55a092f71ca58cadd31
15a21c8**

Documento generado en 17/09/2021 07:34:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABOR

IRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-228

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CLARA PATRICIA ESPINAL GIL contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A y AFP OLD MUTUAL hoy SKANDIA, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar al abogado ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO portador de la T.P 262-589 del C.S de la J, y se acepta la sustitución a la abogada JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ con t.p nro. 201-985 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES, para para representar a la AFP PROTECCION se le reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA con T.P 272-004 del C.S de la J y para para representar a la AFP SKANDIA se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA con T.P 270-475 del C.S de la J.

Se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la codemandada **OLD MUTUAL ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** hoy **SKANDIA** a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Notifíquese el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía y hágasele saber que dispone del término de diez (10) días para intervenir en el proceso. Para tal efecto entréguesele copia del llamamiento, sus anexos y la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cbc8a97299aaab3c8ae4c063b9eec3cbcc1c68add270fce6e888e5ea2c4f25**

Documento generado en 20/09/2021 08:22:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0346
Demandante: CLAUDIA MILENA VILLADA MESA
DEMANDADO: OMAR ALONSO GIRALDO PINEDA
PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 6 de septiembre del mismo año y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e6b80abc98be9d6a3b8c84864da32cb24a2aa7549f9327a10dc29edbac0b7a

Documento generado en 20/09/2021 08:22:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0411-00

Demandante: CLAUDIA INES RIOS ARANGO

Demandado: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por las demandadas, en relación a la demanda y anexos de constancia de envío por la parte demandante.

- Sírvase aportar Historia laboral de COLPENSIONES y de la afp PORVENIR S.A, ACTUALIZADAS.
- Sírvase aportar la prueba sumaria de solicitud de vinculación de traslado a Protección de fecha mayo de 1996 (ver hecho 4 del libelo).
- De ser posible, aportar la proyección pensional de la afp Porvenir, donde aparezca comparativo de la mesada pensional del RAIS frente al RPM.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627716f2f7fc65507bb829c36ae8a5d77b283118a8ff66da40c9325a65e76f20

Documento generado en 20/09/2021 08:22:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0420-00

Demandante: MERLIDES ISABEL SANCHEZ RAMOS Y OTROS

**DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES F&H S.A.S Y CONSTRUCTORA
CAPITAL S.A.**

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico

recibido por las demandadas, en relación a la demanda y anexos de constancia de envío por la parte demandante.

- Sírvase RECHACER la DEMANDA, presentando un NUEVO poder y escrito de demanda incluyendo a la sociedad ARL AXA COLPATRIA S.A., indicando los hechos y omisión es que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, adecuando el respectivo acápite de pretensiones, formulando las pretensiones a que haya lugar frente a la citada empresa. Lo anterior, toda vez que esta empresa será vinculada al proceso como Litis Consorcio Necesario por Pasiva.
- Sírvase indicar a que fondo de pensiones se encontraba afiliado el señor FABIO EDUARDO ALVEAR SANCHEZ. En consecuencia, deberá RECHACER la DEMANDA, presentando un NUEVO poder y escrito de demanda incluyendo a la afp respectiva, indicando los hechos y omisión es que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, adecuando el respectivo acápite de pretensiones, formulando las pretensiones a que haya lugar frente a la citada empresa. Lo anterior, toda vez que esta empresa será vinculada al proceso como Litis Consorcio Necesario por Pasiva.
- En relación con el supuesto accidente laboral ocurrido con el señor FABIO EDUARDO ALVEAR SANCHEZ, sírvase indicar en qué lugar específico ocurrió el accidente laboral.
- Para mayor claridad de la demanda, deberá indicar la jornada laboral en que trabajaba el señor FABIO EDUARDO ALVEAR, indicando horario de trabajo, que días de la semana trabajaba. Indicará también que salario devengó al momento del supuesto accidente laboral. Dirá quien era su jefe inmediato en relación con las funciones realizadas y al momento del supuesto accidente. Si el accidente ocurrió en jornada laboral.
- Sírvase aportar el documento denominado Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral de la ARL COLPATRIA, donde conste fecha de estructuración de la invalidez y Porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Aportar de nuevo copias de las cédulas de ciudadanía y copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, toda vez que algunos esta ilegibles.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64bb878449938e62ae7fbe1d4ab7d4593c3b5c26efb531b8c7b4565fc584885

Documento generado en 20/09/2021 08:22:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCION DE TUTELA
Radicado 2021-0429**

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **ANGELICA MARIA VALLE GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.811.710 contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representante legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

Ofíciase en tal sentido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Laboral 003
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c2e0a2f71b5b2f44a1bb15aab33954724eb7795f7682662d084e3980260a96

Documento generado en 20/09/2021 08:22:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>